

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0016/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANONIMO**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210428523000056, mediante la cual requirió:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3,4,5,6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos solicito lo siguiente:

Proporcione documento de autorización otorgada por parte de la autoridad competente, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, en el relleno sanitario del municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

asimismo, solicito me indique el sitio, zona, lugar donde se disponen los residuos, así como la vigencia de la autorización.

nota: De conformidad con el arábigo 11 fracción XI y 30 de la Ley General de Archivos, todos los sujetos obligados están constreñidos a Digitalizar toda la información que se genera. Cada área administrativa del Ayuntamiento será la encargada y responsable de llevar a cabo los procesos de gestión documental que garanticen que toda la documentación que generen, cumpla con los requisitos archivísticos para su organización y resguardo dentro del ciclo vital del documento, tanto de manera física como digital (sic)".

II. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“...Con fundamento en los artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F.VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F.IV, 22, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrega la información solicitada, misma que desgloso a continuación.

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

R: Me permito hacer de su conocimiento que, con fecha del 18 de diciembre del 2023, en la sesión número Quinta Extraordinaria por parte del comité de transparencia se puso a consideración la revisión de esta solicitud de información, dando como resultado un volumen considerable, lo que sobrepasa las capacidades tecnológicas de este sujeto obligado, ya que este sujeto tiene una mala calidad en la conectividad a internet y no cuenta con el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos solicitados, lo que haría que la calidad de los archivos fuera pésima y que esta no fuera visualizada correctamente.

En atención a ello y con fundamento en lo dispuesto en el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento el impedimento material que tiene este Ayuntamiento para proporcionar la información en la modalidad solicitada.

No obstante, lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de acceso del solicitante con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual es del tenor siguiente: ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Es por lo anterior que la documentación requerida por usted, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, misma que podrá llevar a cabo un horario de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes en las oficinas de la Tesorería Municipal ubicadas en la Presidencia Municipal, previa cita e identificación. Sin más por el momento, en espera de haber atendido su solicitud de una manera satisfactoria, quedo a sus órdenes (sic)...”.

III. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“me están negando la información, pues el sujeto obligado deberá contar con la información escaneada el acta del comité de transparencia no esta fundamentada (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0016/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento su recurso de revisión se tendría por no presentado.

VI. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente desahogando la prevención que le fue realizada por parte de este Organismo

Garante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“...con fundamento en el artículo 170 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, no me están proporcionando la información solicitada me informan que se pone a disposición, sin embargo me es imposible acudir a las oficinas que ocupa ese ayuntamiento, así como con fundamento en el artículo 152 de la ley citada párrafo segundo, el s.o. no me ofrece otra modalidad...”.

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... La que suscribe Maribel Díaz Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, personalidad que acredito con el nombramiento que en copia se adjunta a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado Calle Parque de los Cedros No. 11 Centro C.P. 75520, Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla y el correo electrónico transparencia@chalchicomuladesesma.gob.mx

Con fundamento en el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA doy contestación al recurso de Revisión RR-0016/2024 interpuesto por el recurrente ANONIMO a la solicitud de información registrada con el número de expediente 210428523000056.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 210428523000056.

PRIMERO: *Que con fecha 22 de noviembre de 2023 fue emitido el acuse de recibido a la solicitud hecha mediante el sistema SISA 2.0, respecto de la solicitud realizada por anonimo con folio No. 210428523000056.*

SEGUNDO: *Una vez recibida y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma.*

TERCERO: *Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema SISA 2.0 y su respuesta por la misma vía, se dio contestación a la solicitud con folio No. 210428523000056 constante en 1 fojas, misma que fue enviada por esa vía.*

Se adjunta evidencia de dicha contestación.

[Se inserta imagen].

En dicha solicitud de información el recurrente pidió explícitamente lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

A lo cual se le hizo saber al solicitante mediante acta del comité de transparencia de fecha lo 18 de diciembre de 2023, en la cual se resolvió que dicha información podría ser consultada en sitio puesto que la calidad de digitalización de este sujeto obligado es pésima y podrá resultar que no pudiera ser visualizado correctamente el archivo, la

cual se adjuntó en el correo electrónico que el proporciono en la solicitud de información, tal como se muestra en la captura de pantalla.

[Se inserta imagen].

Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, adjunto la evidencia de la información que fue enviada a solicitante, así como las pruebas que creemos pertinentes enviarles para dar respuesta al presente recurso mismas que describo (sic)...".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le hizo llegar el acta del comité de transparencia en donde confirmó el cambio de modalidad, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales,

tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que

opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, formuló una solicitud mediante la cual requirió al sujeto obligado, la autorización expedida por parte de la autoridad competente para la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario del Municipio de Chalchicomula de Sesma, así como la vigencia de la misma.

Además, el particular solicitó se le informara el sitio, zona o lugar en donde se ponen a disposición final dichos residuos.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que, tras analizar la solicitud, advirtió que el volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. Además, precisó que tiene una mala conectividad y que no cuenta el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos, lo que propiciaría que la calidad de estos resultara ilegible, razón por la cual, puso a su disposición lo requerido en consulta directa en las instalaciones de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, en un horario de 9:00 a.m. a 16:00 p.m. previa cita e identificación.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Consecuentemente, el sujeto obligado al momento de rendir alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma informó a este Instituto que

envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó el cambio de modalidad de entrega de información.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 210428523000056.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, a través del cual envió el alcance a la respuesta otorgada primigeniamente.
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su actuar mediante un alcance en el que proporcionó el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó el cambio de modalidad de entrega de información, sin embargo, se considera que no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, la autorización expedida por parte de la autoridad competente para la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario del Municipio

de Chalchicomula de Sesma, así como la vigencia de la misma. De igual forma, solicitó se le informara el sitio, zona o lugar en donde se ponen a disposición final dichos residuos.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información requerida, se encontraba disponible para su consulta en las oficinas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, en un horario de 9:00 a.m. a 16:00 p.m., lo anterior, debido a que esta, implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Además, la autoridad responsable señaló que tiene una mala conectividad y que no cuenta el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos, lo que propiciaría que la calidad de estos resultara ilegible.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, por medio del que proporcionó el Acta de Comité de Transparencia, por la que se confirmó el cambio de modalidad de entrega de información.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció el material probatorio siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211295223000030, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número

de folio 210428523000056, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210428523000056.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado mediante el cual envió al recurrente el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 153 que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 164 prevé que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estatuyen que, para la atención de solicitudes bajo la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del referido cuerpo colegiado, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y

motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para la conservación de los documentos.

De todo el fundamento legal antes invocado, se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el peticionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en la modalidad que permita el documento, conforme a sus características físicas o del lugar donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Lo anterior, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena congruencia con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable informó al particular que la información requerida en la solicitud implicaría un estudio, análisis y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, por lo que los ponía a su disposición en consulta directa, previa cita e identificación.

Bajo este contexto en la especie, es claro que el sujeto obligado **no acreditó de manera fundada y motivada el impedimento** para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, medios electrónicos, toda vez que este último, únicamente se limitó a manifestar que, al analizar la solicitud, advirtió que el volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. Además, puntualizó que tiene una mala conectividad y no cuenta el dispositivo tecnológico para digitalizar los archivos, lo que propiciaría que la calidad de estos resultara ilegible; motivación que fue reiterada en el Acta del Comité de Transparencia enviada por la autoridad responsable en vía de alcance.

Del mismo modo, la autoridad responsable, soslayó los parámetros establecidos en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y **Desclasificación** de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual prevé el procedimiento para la atención de solicitudes en la modalidad de consulta directa.

Por otro lado, cabe mencionar que la información requerida por particular relativa a autorizaciones, constituye una obligación de transparencia prevista en el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual, la autoridad responsable, se encuentra obligada a poner a disposición del público, de manera actualizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, resulta imperativo invocar los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XXVI y XXX, 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla con relación a las Obligaciones de Transparencia, los cuales preceptúan:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

... V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

... Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

... XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;

... Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

I. Publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

... Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último

párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XXVIII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos”.

De las porciones normativas antes transcritas, se desprende que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

De igual forma, es posible advertir que la normativa aplicable obliga a los entes gubernamentales a hacer pública y mantener actualizada la información sobre autorizaciones bajo los criterios establecidos en la ley; de esa manera, se colige que el ente recurrido emitió una respuesta inadecuada al haber negado el acceso a la información de la particular, toda vez que se trata de una información que se encuentra obligado a transparentar, lo cual se traduce en una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, mismo que en esencia señala respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las obligaciones de transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

De ese modo, es posible concluir que la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley en la materia, al no haber justificado adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información; de tal suerte, el agravio consistente en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud en la modalidad elegida por la persona peticionaria.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

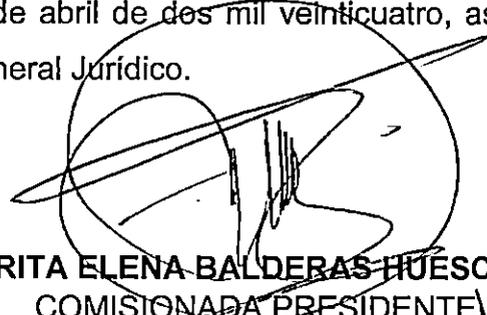
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

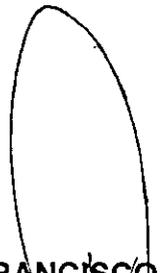
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUÉSCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUÉSCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0016/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diez de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0016/2024/EJSM/Resolución.